

**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL TEXTO
ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE
TELECOMUNICACIONES, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 020-
2007-MTC**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en adelante el TUO del Reglamento, desarrolla diversos procedimientos administrativos, a través de los cuales se otorgan títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones, asimismo se establecen otros procedimientos conexos para obtener permisos, asignaciones e inscripciones para efectos de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, con utilización o no de espectro radioeléctrico.

El numeral 40.1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece entre otros, que los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía.

A la fecha resulta necesario modificar diversos artículos del TUO del Reglamento a efectos de regular aspectos (requisitos, plazos, etc.) vinculados a los procedimientos de ampliación de autorización de servicios privados de telecomunicaciones, modificación de características técnicas de concesión, inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras de equipos y aparatos de telecomunicaciones, inscripción en el Registro de Comercializadores e inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido; en un marco de predictibilidad, legalidad y debido procedimiento; asimismo, se precisa la definición de operador de comunicaciones en la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, a fin de permitir que la información presentada por los Proveedores de Infraestructura Pasiva y los Proveedores de Capacidad Satelital a este Ministerio sea evaluada y –de ser el caso- declarada como confidencial.

En atención a lo señalado, se propone modificar los artículos 138, 139, 142, 170, 190 y 244 del TUO del Reglamento; se incorporan los artículos 120-A, 139-A, 139-B, 139-C, 142-A, 173-A, 244-A, 244-B, 244-C, 244-D y 244-E; se incorpora el artículo 5-A a la Norma que regula la provisión de capacidad satelital a través de satélites de comunicaciones a los titulares de concesiones y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Perú, aprobada por Decreto Supremo N° 022-2005-MTC; se modifica el artículo 3 de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC. Asimismo, se derogan la Resolución Ministerial N° 198-2001-MTC/15.03 y la Resolución Ministerial N° 110-2000-MTC/15.03. Se pasa a sustentar dichas propuestas, según el siguiente detalle:

- 1. Se incorpora el Artículo 120-A.- Procedimiento de modificación de características técnicas de la concesión de servicios públicos de telecomunicaciones**

De conformidad con el artículo 120 del TUO del Reglamento, las solicitudes de modificación de características técnicas de las concesiones son atendidas mediante

resolución directoral del órgano competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

La norma prevé los requisitos que los administrados deben presentar para la modificación de características técnicas de la concesión:

- a) Solicitud según formulario.
- b) Perfil del proyecto técnico autorizado y visado en todas las páginas por ingeniero electrónico o de telecomunicaciones, colegiado y habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú a la fecha de presentación de la solicitud.

Cabe señalar que la presentación de la solicitud, según formulario (que prevé el llenado de las generales de ley del administrado) permite identificar al solicitante y el trámite que desea realizar, para lo cual es necesario cumplir lo dispuesto en el artículo 124 del TUO de la LPAG, el cual establece el contenido mínimo que deben cumplir los escritos presentados ante las entidades administrativas.

A su vez, en relación a la presentación del perfil del proyecto técnico, cabe señalar que este requisito permitirá identificar qué características técnicas se solicitan modificar, la necesidad de realizar dicha modificación, etc. A ello cabe añadir la información técnica consignada en el perfil del proyecto técnico está sujeta a fiscalización posterior en el marco del artículo 34 del TUO de la LPAG.

Por otro lado, la presente norma establece que la Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones es el órgano de línea competente para evaluar las solicitudes de modificación de características técnicas de las concesiones, contando con treinta días hábiles para emitir la resolución correspondiente, conforme al plazo máximo establecido en el artículo 39 del TUO de la LPAG. Asimismo, cabe precisar que en caso la solicitud de modificación de características técnicas involucre espectro radioeléctrico, dicho procedimiento se sujeta al silencio administrativo negativo, mientras que en caso dicha solicitud no involucre espectro, el procedimiento se sujetará al silencio administrativo positivo.

Al respecto, en relación al silencio administrativo negativo, cabe indicar que el artículo 38 del TUO de la LPAG señala que: "Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales (...)" (Subrayado nuestro)

Sobre el particular, la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1452 señala que: "con la modificación del numeral 34.1 de la LPAG se enfatiza la obligación que tienen las entidades de motivar la calificación del silencio negativo no solo cuando se argumente la potencial y significativa afectación al interés público, sino que debe sustentarse en una afectación a uno o más bienes jurídicos establecidos por la LPAG".

Como se advierte, para la calificación de un procedimiento administrativo como sujeto al silencio administrativo negativo, es necesario sustentar la afectación de un bien jurídico mencionado en el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la LPAG, como los recursos naturales, y el agravio al interés público.

En ese orden de ideas, cabe indicar que de acuerdo a los artículos 57 y 58 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación, cuya



administración, asignación y control corresponden al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En tal sentido, cabe señalar que se justifica la calificación del procedimiento de modificación de características técnicas en concesiones con asignación de espectro radioeléctrico relacionado a ellas, como procedimiento de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo, toda vez que la aprobación de dicho procedimiento sin un acto administrativo expreso que contenga la exposición del análisis basado en la verificación del cumplimiento de los requisitos regulados en la presente norma, podría afectar significativamente el interés público y el uso de un recurso natural como el espectro radioeléctrico. Dicha afectación se manifiesta a través del uso ineficiente del espectro y/o incumplimiento de estándares internacionales de operación del servicio; asimismo, se podrían generar interferencias en el uso del espectro radioeléctrico, lo cual afectaría la prestación de otros servicios de telecomunicaciones y a los usuarios. Del mismo modo, cabe señalar que la generación de interferencias perjudiciales en el uso del espectro radioeléctrico puede impedir la emisión de comunicaciones en situaciones de emergencia.

Adicionalmente, cabe precisar que la modificación de características técnicas está sujeta a la vigencia de la concesión.

Asimismo, la presente norma establece que, en caso la modificatoria de las características técnicas conlleve la modificación del contrato de concesión, se debe suscribir la respectiva adenda dentro de los sesenta días hábiles de notificada la resolución de la Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones del Ministerio.

2. Se modifica el Artículo 138.- Comercialización o reventa

El artículo 138 del TUO del Reglamento establece que el revendedor o comercializador debe "registrarse" en el Registro de Comercializadores.

Al respecto, la presente norma sustituye el término "registrarse" por "inscribirse", toda vez que utilizar el primero resulta redundante.

Asimismo, considerando las funciones atribuidas a la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones en el literal d) del artículo 154 del ROF del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la presente norma precisa que el Registro de Comercializadores está a cargo del mencionado órgano de línea.

De conformidad con lo señalado, considerando que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorga títulos habilitantes en virtud de los cuales los administrados pueden comercializar tráfico o servicios de telecomunicaciones, la presente norma establece que le corresponde realizar control posterior del cumplimiento de las obligaciones de los administrados, para lo cual es necesario que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, junto al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, regulen obligaciones de los comercializadores, ante cuyo incumplimiento se puede adoptar medidas disuasorias, como la cancelación de la inscripción en el Registro.



3. Se modifica el Artículo 139.- Registro de comercializadores

La presente norma precisa que para ser comercializador de servicios y/o tráfico, es necesario inscribirse en el Registro de Comercializadores, para lo cual la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones entrega un certificado de inscripción en el mencionado registro, en el cual se indica el tipo de servicio o tráfico a comercializar, de conformidad con lo señalado en el numeral 33.2 del artículo 33 del TUO de la LPAG, el cual establece que cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles.

Asimismo, en relación a la clasificación de comercializadores puros y comercializadores concesionarios, cabe señalar que dicha diferenciación no justifica un tratamiento diferenciado según el tipo de comercializador, por lo que dicha clasificación no resulta necesaria, correspondiendo su eliminación.

Adicionalmente, a fin de garantizar la transparencia de la información a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y facilitar el seguimiento y fiscalización de las actividades de los comercializadores de tráfico y servicios, inscritos en el Registro de Comercializadores, la presente norma establece el contenido mínimo de dicho registro.

4. Se incorpora el Artículo 139-A.- Requisitos para la inscripción en el Registro de Comercializadores

La presente norma establece los requisitos que los administrados deben presentar para inscribirse en el Registro de Comercializadores, en el marco de lo establecido por el TUO de la LPAG y el Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, según el cual las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad¹, en el contexto de un procedimiento o trámite administrativo.

En tal sentido, la presente norma dispone que los interesados deben presentar una solicitud, según formulario, consignando el número del Documento Nacional de Identidad (DNI), el número de Registro Único de Contribuyente (RUC), el número de Partida Registral indicando la Oficina Registral a la cual pertenece, así como el número de asiento donde se encuentra registrado el poder del representante, de ser el caso. Asimismo, en la solicitud se precisa la siguiente información:

- Los servicios y/o tráfico a comercializar.
- Descripción de la forma de comercialización a realizar.
- El área en la cual se desarrollan sus actividades.

Como se advierte, la presente norma no representa mayores costos para el administrado y resulta acorde con el principio de simplicidad regulado en numeral 1.13 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda

¹ Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

Artículo 4.- Prohibición de la exigencia de información a los usuarios y administrados

Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 del presente Decreto Legislativo.

complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

Asimismo, considerando que los comercializadores ofrecen servicios públicos de telecomunicaciones, los cuales son especialmente relevantes pues son ofrecidos a terceros para satisfacer necesidades sociales de interés general y están sujetos a un régimen de control intenso por parte del Estado, la presente norma establece un impedimento de obtener inscripción en el Registro de Comercializadores, del administrado o sus socios, representantes legales o directores que registren alguna condena con pena privativa de la libertad por la comisión de delito doloso.

5. Se incorpora el Artículo 139-B.- Procedimiento de inscripción en el Registro de Comercializadores

De conformidad con el numeral 33.4 del artículo 33 del TUO de la LPAG, la presente norma establece que la inscripción en el Registro de Comercializadores se sujeta al procedimiento de aprobación automática, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 139-A de la presente norma, en virtud de lo cual la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones expedirá el certificado de inscripción correspondiente en el plazo máximo de cinco días hábiles.

Sobre el particular, de conformidad con los numerales 33.1 y 33.2 del artículo 33 del TUO de la LPAG, en el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos; sin perjuicio de ello, cuando se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho (certificado de inscripción), el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles.

Asimismo, la inscripción en el Registro de Comercializadores está sujeta a lo dispuesto por el artículo 34 del TUO de la LPAG, cuyo numeral 34.3 estipula lo siguiente: *"En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente"*.

6. Se incorpora el Artículo 139-C.- Vigencia de la inscripción en el Registro de Comercializadores

De conformidad con lo señalado en el artículo 42 del TUO de la LPAG, la presente norma establece que la inscripción en el Registro de Comercializadores tiene vigencia indeterminada.

7. Se modifica el Artículo 142.- Derechos y obligaciones del comercializador

La presente norma establece los derechos y obligaciones de los comercializadores en el marco de sus actividades.



Sobre el particular, la regulación de los derechos de la persona que cuenta con inscripción en el Registro de Comercializadores busca reconocer las facultades derivadas de la obtención de la referida inscripción. De esa manera, la presente norma establece que los comercializadores tienen derecho a acceder a la información sobre los descuentos ofrecidos por los concesionarios a otros comercializadores, a la igualdad de acceso a las condiciones y descuentos que ofrecen los concesionarios, así como a no ser condicionado a la adquisición de determinados equipos y/o servicios para la comercialización de servicios y/o tráfico de telecomunicaciones.

Como se advierte, los mencionados derechos se sustentan en lo establecido en el artículo 139 del TUO del Reglamento, según el cual: *"las relaciones entre los agentes que participan en esta actividad deben establecerse sobre la base de los principios de neutralidad, no discriminación y libre y leal competencia"*.

En la misma línea, la regulación de obligaciones de la persona que cuenta con inscripción en el Registro de Comercializadores resulta necesaria, en tanto la determinación de dichos deberes permite que el Estado fiscalice e imponga consecuencias jurídicas disuasorias ante su inobservancia, como la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro de Comercializadores. A continuación, se detalla las obligaciones reguladas en la presente norma:

a) Estar inscrito en el Registro de Comercializadores.

En virtud de esta obligación, se exige que los administrados interesados en comercializar tráfico o servicios deben estar inscritos en el registro administrado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en virtud de lo cual dichos administrados se sujetan al régimen jurídico regulado en la normativa vigente sobre los comercializadores. Asimismo, se sujetan al control posterior efectuado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

b) Comunicar a la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones:

- El cambio de domicilio, la revocatoria y otorgamiento de poderes, así como cualquier otra modificación de los datos del comercializador consignados en el Registro de Comercializadores, dentro de los diez días hábiles de producida la modificación.
- La modificación de los servicios a comercializar y del área de cobertura, antes de ofrecer dichos servicios.

A fin de mantener actualizado el registro publicado en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y, de esa manera, permitir que los interesados estén adecuadamente informados sobre qué personas cuentan con registro vigente para comercializar tráfico o servicios, el TUO del Reglamento dispone que las personas inscritas en el Registro de Comercializadores deben comunicar a la Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones cualquier cambio en los datos proporcionados para acceder a dicho registro.

c) Proporcionar al Ministerio y al OSIPTEL la información relacionada a la comercialización de tráfico y/o servicios de telecomunicaciones, que éstos le soliciten en el ámbito de su competencia.



Al respecto, considerando que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la inscripción en el Registro de Comercializadores, habilita la comercialización de tráfico y/o servicios de telecomunicaciones, es necesario que dicha entidad cuente con mecanismos para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas legalmente.

En ese contexto, esta obligación permite que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones requiera la información que le permita ejercer el control posterior correspondiente, lo cual se justifica en que las actividades de los comercializadores pueden incidir sobre derechos de terceros que contratan el tráfico o servicios ofrecidos por los comercializadores.

- d) Brindar facilidades al Ministerio y al OSIPTEL para efectuar actividades de fiscalización respecto de la comercialización de tráfico y/o servicios de telecomunicaciones.

Sobre el particular, de acuerdo al artículo 243 del TUO de la LPAG, los administrados tienen el deber de realizar o brindar todas las facilidades a las entidades con competencia en materia de fiscalización, a efectos de que estas puedan ejecutar las facultades listadas en el artículo 240 del TUO de la LPAG, así como permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no.

En ese contexto, la obligación bajo comentario permite exigir a los comercializadores de tráfico o servicios que brinden facilidades al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y al OSIPTEL en el marco de sus actividades de fiscalización, lo cual permitirá la verificación del cumplimiento de obligaciones.

- e) Cumplir las disposiciones emitidas por el Ministerio y/o el OSIPTEL sobre la comercialización de tráfico y/o servicios de telecomunicaciones.

Esta obligación busca garantizar el cumplimiento de las disposiciones emitidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y OSIPTEL, considerando que dichas disposiciones constituyen normas de cumplimiento obligatorio por parte de los comercializadores.

Asimismo, cabe precisar que el costo de la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de los comercializadores forma parte del pliego presupuestal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

8. Se incorpora el Artículo 142-A.- Causales de cancelación de la inscripción en el Registro de Comercializadores

De conformidad con el literal d) del artículo 154 del ROF del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones, a través de la Dirección de Gestión Contractual, tiene la función de cancelar las inscripciones del Registro de Comercializadores. En virtud de ello, la presente norma establece las siguientes causales de cancelación de la inscripción en dicho registro:

- 1) Renuncia del comercializador firmada por el titular del registro en caso de persona natural o por el representante legal, en caso de persona jurídica, dirigida a la Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

- 2) Por extinción de la persona jurídica o por muerte del titular del registro, en caso de persona natural.
- 3) Por incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en los literales d) y e) del numeral 142.2 del artículo 142 del TUO del Reglamento.
- 4) Por sobrevenir el impedimento establecido en el numeral 139-A.2 del artículo 139 del Reglamento, previa notificación al administrado.

Al respecto, la presente norma establece que cuando se configuren las causales 1) y 2), la cancelación operará de pleno derecho. Dicha medida se justifica en que se advierte que el comercializador no puede o no tiene intención de continuar comercializando tráfico y/o servicios de telecomunicaciones, por lo que no resulta necesario requerir un pronunciamiento expreso de la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones, sin perjuicio de la anotación correspondiente en el Registro de Comercializadores.

Asimismo, la presente norma dispone que en caso se configure la causal 3), referida a no proporcionar la información que solicite el MTC u OSIPTEL, o no brindar facilidades para la fiscalización, es necesario que haya un pronunciamiento expreso de la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones, el cual será remitido al administrado, adjuntando un informe que contenga la evaluación de la medida de cancelación.

Sobre el particular, cabe señalar que la medida de cancelar la inscripción en el Registro de Comercializadores ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el la norma, resulta necesaria en tanto el concepto de deber jurídico (u obligación) requiere, para ser tal, de la presencia externa de una consecuencia jurídica disuasoria, en tanto que una actitud de indiferencia del ordenamiento ante la vulneración de las obligaciones de los comercializadores, colocaría a estos en una situación de absoluta libertad, por lo que no tendrían incentivos para cumplir la normativa vigente².

Adicionalmente, en relación a la causal de cancelación por incurrir en el impedimento de tener condena por delito doloso de manera sobrevenida, cabe señalar que dicha causal busca garantizar la idoneidad personal de quienes comercialicen servicios públicos de telecomunicaciones, considerando que a estos son de especial relevancia para la sociedad, pues buscan satisfacer necesidades sociales de interés general, de modo que para su prestación deben estar sujetas a las potestades de intervención del Estado para exigir estándares mínimos de calidad.

9. Se modifica el Artículo 170.- Alcances de la autorización

El artículo 170 del TUO del Reglamento establece los alcances de la autorización para la prestación de servicios privados de telecomunicaciones, indicando que, salvo los servicios de canales ómnibus (banda ciudadana) y radioaficionados que por sus particulares características tienen un tratamiento especial, comprende el establecimiento, instalación, operación, explotación y el uso del espectro radioeléctrico de ser necesario.

Considerando que el mecanismo de ampliación de autorización no ha sido regulado en el TUO del Reglamento, la presente norma modifica el artículo 170 para establecer que la autorización puede ser ampliada para establecer estaciones adicionales de servicios privados de telecomunicaciones.

² ESCOBAR ROZAS, Freddy. "Algunas cuestiones fundamentales sobre el deber jurídico". *Revista Derecho PUCP*. N° 52. Lima, 1999, p. 308. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6406/6463>

10. Se incorpora el Artículo 173-A.- Procedimiento de ampliación de autorización de servicios privados de telecomunicaciones

El procedimiento administrativo de ampliación de autorización de servicios privados de telecomunicaciones permitirá otorgar a los titulares de autorizaciones de servicios privados de telecomunicaciones, la facultad de operar una mayor cantidad de estaciones radioeléctricas dentro de las frecuencias del espectro radioeléctrico que les fueron asignadas, a fin de satisfacer sus necesidades de comunicación de carácter privado.

En esa línea, de conformidad con las disposiciones del TUO de la LPAG, la presente norma establece disposiciones sobre el órgano competente para resolver el procedimiento, calificación del procedimiento, plazo de atención y requisitos.

De esa manera, la presente norma establece que el procedimiento de ampliación de autorización de servicios privados de telecomunicaciones es resuelto por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones en el plazo de treinta días hábiles, conforme al plazo máximo establecido en el artículo 39 del TUO de la LPAG, ante cuyo vencimiento operará el silencio administrativo negativo siempre que no se haya emitido pronunciamiento dentro del mencionado plazo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la LPAG.

Al respecto, en relación al silencio administrativo negativo, cabe indicar que el artículo 38 del TUO de la LPAG señala que: *"Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales (...)"* (Subrayado nuestro)

Sobre el particular, la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1452 señala que: *"con la modificación del numeral 34.1 de la LPAG se enfatiza la obligación que tienen las entidades de motivar la calificación del silencio negativo no solo cuando se argumente la potencial y significativa afectación al interés público, sino que debe sustentarse en una afectación a uno o más bienes jurídicos establecidos por la LPAG"*.

Como se advierte, para la calificación de un procedimiento administrativo como sujeto al silencio administrativo negativo, es necesario sustentar la afectación de un bien jurídico mencionado en el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la LPAG, como los recursos naturales, y el agravio al interés público.

En ese orden de ideas, cabe indicar que de acuerdo a los artículos 57 y 58 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación, cuya administración, asignación y control corresponden al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En tal sentido, cabe señalar que se justifica la calificación del procedimiento de ampliación de autorización de servicios privados de telecomunicaciones como procedimiento de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo, toda vez que la aprobación de dicho procedimiento sin un acto administrativo expreso que contenga la exposición del análisis basado en la verificación del cumplimiento de los requisitos regulados en la presente norma, podría afectar significativamente el interés



público y el uso de un recurso natural como el espectro radioeléctrico³. Dicha afectación se manifiesta a través del uso ineficiente del espectro y/o incumplimiento de estándares internacionales de operación del servicio; asimismo, se podrían generar interferencias en el uso del espectro radioeléctrico, lo cual afectaría la prestación de otros servicios de telecomunicaciones y a los usuarios. Del mismo modo, cabe señalar que la generación de interferencias perjudiciales en el uso del espectro radioeléctrico puede impedir la emisión de comunicaciones en situaciones de emergencia.

En esa línea, cabe señalar que la presentación de la solicitud permite identificar al solicitante y el trámite que desea realizar, para lo cual es necesario cumplir lo dispuesto en el artículo 124 del TUO de la LPAG, el cual establece el contenido mínimo que deben cumplir los escritos presentados ante las entidades administrativas.

Asimismo, los administrados deben presentar el perfil de proyecto técnico autorizado por ingeniero colegiado hábil en la especialidad de Ingeniería Electrónica o de Telecomunicaciones, lo cual permite obtener datos sobre la ubicación de las nuevas estaciones radioeléctricas (coordenadas y departamento) y el equipamiento que utilizará (código de homologación, banda de frecuencias, potencia del transmisor y características del sistema irradiante).

Sobre el particular, cabe señalar que la información sobre los datos del solicitante y sobre las características de las nuevas estaciones radioeléctricas es indispensable para verificar que las coordenadas de la estación sean correctas y que los equipos operan con una potencia de salida adecuada para la banda de frecuencias solicitada, a fin de evitar interferencias que perjudiquen la calidad de las señales y garantizar una administración racional del espectro radioeléctrico.

Asimismo, cabe precisar que el procedimiento de ampliación de autorización de servicios privados de telecomunicaciones está sujeta a la vigencia de la autorización.

11. Se modifica el Artículo 190.- Procedimiento de inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido

El artículo 31 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones establece que para la prestación de servicios de valor añadido no se requiere autorización previa, siendo suficiente la inscripción de las empresas prestadoras en el registro pertinente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. La inscripción en dicho registro se sujeta al procedimiento de aprobación automática, de modo que la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que el administrado cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa.

En virtud de lo indicado en el párrafo precedente, el TUO del Reglamento regula el procedimiento de inscripción del Registro para Servicio de Valor Añadido, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley de Telecomunicaciones, el TUO de la LPAG y el Decreto Legislativo N° 1246.

En ese orden de ideas, considerando que es un procedimiento de aprobación automática, la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones expide el certificado de inscripción

³ Conforme lo exige el artículo 38 del TUO de la LPAG para la sujeción de un procedimiento administrativo al silencio negativo se debe fundamentar la grave afectación al interés público.

correspondiente a favor del administrado, a fin de que este pueda hacer efectivo su derecho frente a terceros, el cual tiene vigencia indeterminada, de conformidad con artículo 42 del TUO de la LPAG. Asimismo, la inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido, se sujeta a la fiscalización posterior, por lo que de comprobarse fraude o falsedad en la información presentada por el solicitante, se procede conforme a lo previsto en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG.

Adicionalmente, a fin de garantizar la transparencia de la información a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y facilitar el seguimiento y fiscalización de las actividades de los prestadores de servicios de valor añadido, inscritos en el Registro para Servicio de Valor Añadido, la presente norma establece el contenido mínimo de dicho registro.

12. Se modifica el Artículo 244.- Registro de Casas Comercializadoras de equipos y aparatos de telecomunicaciones

Al respecto, considerando los niveles considerables de victimización y percepción de inseguridad en el país, el 06 de enero de 2017 se publicó el Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, cuyo artículo 4 establece que solo se encuentran habilitados para operar en la red del servicio público móvil de telecomunicaciones, los equipos terminales móviles importados legalmente e incorporados en la Lista Blanca⁴.

En esa línea, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2019-IN, establece que las casas comercializadoras de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones tienen la responsabilidad de reportar sus equipos terminales móviles sustraídos o perdidos ante las empresas operadoras, bajo responsabilidad, debiendo acreditar el origen legal de la adquisición de dichos equipos. Asimismo, las casas comercializadoras reportan la recuperación de equipos terminales móviles previamente registrados como sustraídos o perdidos y realizan, a su costo, campañas de difusión sobre el funcionamiento del RENTASEG y las consecuencias de utilizar equipos terminales móviles de procedencia dudosa que pueden ser objeto de incorporación en la Lista Negra⁵.

Como se advierte, las casas comercializadoras cumplen un rol muy importante en el marco de la lucha contra la criminalidad, garantizando que los equipos terminales móviles que comercializan han sido importados legalmente y asegurando que estos estén debidamente homologados.

⁴ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, aprobado Decreto Supremo N° 007-2019-IN.

Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos de aplicación de la Ley y el presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

(...)

q) Lista Blanca: Base de datos dinámica y actualizada que contiene información del registro de abonados del servicio público móvil, incluyendo el registro de los equipos terminales móviles utilizados en la prestación de dicho servicio y los equipos terminales móviles importados legalmente, así como aquellos que de acuerdo con el presente Reglamento deban ser incluidos.

(...)

⁵ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, aprobado Decreto Supremo N° 007-2019-IN.

Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos de aplicación de la Ley y el presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

(...)

r) Lista Negra: Base de datos dinámica y actualizada que contiene información de los equipos terminales móviles que son reportados como perdidos, sustraídos de Perú y de aquellos países con quienes se haya suscrito acuerdos de intercambio de Listas Negras, inoperativos, así como los equipos terminales móviles que de acuerdo con el presente Reglamento deban ser incluidos.

(...)

En ese orden de ideas, cabe señalar que el procedimiento de inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras resulta necesario, pues permite verificar que (i) las casas comercializadoras tienen por objeto social la importación y comercialización de equipos y aparatos de telecomunicaciones, y (ii) que no incurrir en el impedimento establecido en el numeral 244.3 del artículo 244 del TUO del Reglamento, referido al impedimento por registrar alguna condena por la comisión de delito doloso.

En virtud de lo indicado, la presente norma modifica el artículo 244 del TUO del Reglamento, a efectos de precisar que el área competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que tiene a cargo el Registro de Casas Comercializadoras, es la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones. En esa línea, se precisa que para la inscripción en el mencionado registro, lo cual es indispensable para la importación y comercialización de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones, el administrado debe presentar una solicitud vía electrónica a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE.

Por otro lado, a fin de facilitar la interpretación del TUO del Reglamento, la presente norma establece una definición de casa comercializadora, la cual es entendida como la persona natural o jurídica, dedicada a la importación, venta y distribución de equipos y aparatos de telecomunicaciones previamente homologados e importados legalmente.

Asimismo, la presente norma elimina la siguiente disposición del artículo 244 del TUO del Reglamento: *"El incumplimiento de esta obligación será considerado como una infracción leve"*. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 89 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante, TUO de la Ley de Telecomunicaciones), tipifica como infracciones leves -únicamente- las siguientes conductas:

1. La producción de interferencias no admisibles definidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).
2. La utilización indebida de los servicios de telecomunicaciones que no esté considerada como falta grave.

En tal sentido, como se advierte, el incumplimiento de estar inscrito en el Registro de Casas Comercializadoras no constituye una infracción leve tipificada en el TUO de la Ley de Telecomunicaciones, por lo que no corresponde mantener en el TUO del Reglamento el párrafo en cuestión, toda vez que conforme al principio de tipicidad, "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria." (Subrayado nuestro)

Por otra parte, la presente norma elimina la siguiente disposición del artículo 244 del TUO del Reglamento: *"Los requisitos para la inscripción serán establecidos por la Dirección de Gestión"*; toda vez que de conformidad con el numeral 40.1 del artículo 40 del TUO de la LPAG, la presente norma incorpora el artículo 244-A al TUO del



Reglamento, el cual establece los requisitos necesarios para obtener la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras.

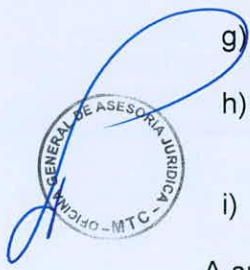
Asimismo, considerando que la presente norma incorpora el artículo 244-D al TUO del Reglamento, el cual establece las obligaciones de las casas comercializadoras, se plantea eliminar el tercer párrafo del artículo 244 del TUO del Reglamento, en tanto establece las obligaciones de los comercializadores de remitir en forma mensual el listado de las ventas efectuadas y de proporcionar la información y documentación que la Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones solicite.

Adicionalmente, a fin de garantizar la transparencia de la información a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y facilitar el seguimiento y fiscalización de las actividades de las casas comercializadoras, inscritas en el registro correspondiente, la presente norma establece el contenido mínimo del Registro de Casas Comercializadoras.

13. Se incorpora el Artículo 244-A.- Requisitos para la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras

La presente norma establece los requisitos que los administrados deben presentar a efectos de inscribirse en el Registro de Casas Comercializadoras, en el marco de lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, según el cual las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad⁶, en el contexto de un procedimiento o trámite administrativo.

En tal sentido, se dispone que la solicitud de inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras se realiza a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE (www.vuce.gob.pe), con la siguiente información:

- 
- 
- a) Nombres y apellidos completos o razón social.
 - b) El número de Documento Nacional de Identidad (DNI) o carné de extranjería.
 - c) El número de Registro Único de Contribuyente (RUC), donde figure el rubro orientado a la importación y comercialización de equipos y aparatos de telecomunicaciones.
 - d) Domicilio real.
 - e) Telefónico y correo electrónico.
 - f) El número de asiento y partida registral, así como la oficina registral, donde se encuentre registrado el poder del representante, de ser el caso.
 - g) Nombres y apellidos, número de DNI o carné de extranjería y domicilio real en el país del representante legal, de ser el caso.
 - h) El número de asiento en el que acredita que el objeto social comprende la importación y comercialización de equipos y aparatos de telecomunicaciones, de ser el caso.
 - i) El procedimiento administrativo que desea realizar.

A su vez, a fin de evitar el comercio ilegal de equipos terminales móviles, dentro del marco del fortalecimiento de la seguridad ciudadana, se establece el impedimento

⁶ Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

Artículo 4.- Prohibición de la exigencia de información a los usuarios y administrados

Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 del presente Decreto Legislativo.

para obtener inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras de los administrados (la persona natural o los miembros del directorio o del equipo gerencial de persona jurídica) que registren condena con pena privativa de la libertad la comisión de delito doloso.

Como se advierte, la presente norma no representa mayores costos para el administrado y resulta acorde con el principio de simplicidad regulado en numeral 1.13 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

14. Se incorpora el Artículo 244-B.- Procedimiento de inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras

El artículo 63 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones⁷ establece que el plazo del procedimiento de inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras es de treinta días hábiles, ante cuyo vencimiento sin que la entidad haya emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, operará el silencio administrativo positivo.

No obstante, cabe señalar que mediante el Decreto Legislativo N° 1272 se modificó el artículo 31 de la LPAG, estableciendo que son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, entre otros, la inscripción en registros administrativos, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.

Al respecto, de conformidad con la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272, la calificación de la inscripción en registros administrativos como procedimiento de aprobación automática, se sustenta en la necesidad de ampliar el número de procedimientos administrativos sujetos a aprobación automática, a efectos de que la simplificación administrativa pueda ser percibida por los administrados.

En la misma línea, el Decreto Legislativo N° 1272 modificó el artículo II del Título Preliminar de la LPAG, a fin de disponer que la citada ley contenga normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regule todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. Asimismo, se estableció como finalidad que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no impongan condiciones menos favorables a los administrados que las contenidas en la LPAG.

En relación a ello, de acuerdo con la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272, no tomar en cuenta lo señalado en el párrafo precedente "implicaría ir en contra de la vocación unificadora de la LPAG, aspecto que, por cierto, es uno de sus objetivos centrales, y todo lo que ello involucra, esto es, asegurar la existencia de un

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

Artículo 63.- Todo equipo o aparato que haya de conectarse a una red pública para prestar cualquier tipo de servicio o se utilice para realizar emisiones radioeléctricas, deberá contar con el correspondiente certificado de homologación, de acuerdo con las condiciones y plazos establecidos en el Reglamento, otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con el objeto de garantizar el correcto funcionamiento de la red y la seguridad del usuario, así como evitar interferencias a otros servicios de telecomunicaciones. El Ministerio podrá exceptuar los casos en que no se requiere la homologación, previo informe favorable de la dirección general correspondiente.

El procedimiento para obtener el certificado de homologación, permisos de internamiento y/o el registro de casa comercializadora de equipos de telecomunicaciones se sujeta al silencio administrativo positivo, salvo que los equipos y/o aparatos realicen emisiones radioeléctricas. En cualquiera de estos supuestos, el plazo del procedimiento, es de treinta (30) días hábiles.

El Ministerio se encuentra facultado al cobro por derecho de trámite para el otorgamiento del certificado de homologación cuyo monto será determinado en el Reglamento. (Subrayado nuestro)

parámetro de unidad como criterio rector de los procedimientos administrativos y de la actuación estatal, circunscribir la existencia de procedimientos administrativos especiales a las situaciones que lo justifiquen y establecer un núcleo de aplicación general para todos los procedimientos". (Subrayado nuestro)

Como se advierte, en el marco de la vocación unificadora de la LPAG, las modificaciones introducidas a esta por el Decreto Legislativo N° 1272 conllevan un mandato general de adecuación de las normas que regulan procedimientos en normas especiales, a las disposiciones contenidas en la LPAG, considerando que esta no puede disponer la modificación de cada una de las normas especiales que regulan procedimientos administrativos, como el TUO de la Ley de Telecomunicaciones.

De otro lado, cabe señalar que según el artículo 245 del TUO del Reglamento, para el ingreso de equipos y aparatos de telecomunicaciones al país, de carácter definitivo o temporal, se requiere la obtención del permiso de internamiento. Asimismo, para obtener dicho permiso el solicitante debe contar con registro de casas comercializadoras o debe tener concesión, autorización o registro de valor añadido, salvo que el equipo sea para uso privado⁸.

En esa línea, mientras el administrado no obtenga el permiso de internamiento correspondiente, los equipos y/o aparatos de telecomunicaciones se encontrarán en el almacén aduanero⁹, lo cual conlleva costos diarios para el administrado.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 244-A del TUO del Reglamento (incorporado por la presente norma), para inscribirse en el Registro de Casas Comercializadoras, el administrado solo debe presentar un formulario a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE (www.vuce.gob.pe), consignando información general en el marco de lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, por lo que no resulta razonable establecer un plazo de treinta días hábiles para evaluar dicho pedido, toda vez que ello vulneraría el principio de debido procedimiento administrativo, más aún considerando que cada día adicional que los equipos y/o aparatos de telecomunicaciones permanezcan en el almacén aduanero, representa costos para el administrado, quien estará impedido de ofrecer y vender los bienes en el mercado, cumplir obligaciones contractuales previamente asumidas, etc.

Sobre el particular, la Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre la aplicación de la LPAG¹⁰, señala que: "el numeral 3 del artículo II de la LPAG incorpora un parámetro para que el legislador diseñe y apruebe los procedimientos especiales, el cual está dado por la observancia de los principios administrativos. Uno de tales principios es el referido al debido procedimiento, el cual al decir del Tribunal Constitucional, no solo resulta aplicable a los procesos judiciales,

⁸ Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo con el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los procedimientos de internamiento definitivo y temporal son procedimientos de evaluación sujetos al silencio administrativo positivo, cuyo plazo de duración es de cinco días.

⁹ Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas.

Artículo 2.- Definiciones

Para los fines a que se contrae el presente Decreto Legislativo se define como:

(...)

Almacén aduanero.- Local destinado a la custodia temporal de las mercancías cuya administración puede estar a cargo de la autoridad aduanera, de otras dependencias públicas o de personas naturales o jurídicas, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros.

¹⁰ Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico, página 31. Disponible en: <http://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/MINJUS-DGDOJ-GUIA-DE-OPINIONES-DEL-TUO-DE-LA-27444.pdf>

sino también a los procedimientos administrativos. Precisamente, el mismo máximo intérprete constitucional, señala que dicho principio incorpora el derecho al plazo razonable. Por lo tanto, un procedimiento administrativo regulado con un presunto plazo excesivo, podría ser objeto de cuestionamiento en la vía judicial, por vulnerar el principio del debido procedimiento". (Subrayado nuestro)

En atención a lo expuesto, considerando los costos que asume el solicitante mientras los equipos y/o aparatos de telecomunicaciones se encuentran en el almacén aduanero, la falta de razonabilidad de establecer treinta días hábiles para evaluar una solicitud en la que solo se consignan datos generales, así como la vocación unificadora de la LPAG; se interpreta que el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 (que modificó, entre otros, el numeral 31.4 del artículo 31 de la LPAG) derogó tácitamente el segundo párrafo del artículo 63 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, en lo referido a la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras, por lo que no resulta aplicable el plazo de treinta días hábiles para evaluar la solicitud de inscripción en dicho registro.

En tal sentido, la presente norma establece que el procedimiento para la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras se sujeta al procedimiento de aprobación automática, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 244-A del TUO del Reglamento (incorporado por la presente norma), en virtud de lo cual la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones expedirá el certificado de inscripción correspondiente en el plazo máximo de cinco días hábiles.

Sobre el particular, cabe señalar que de conformidad con los numerales 33.1 y 33.2 del artículo 33 del TUO de la LPAG, en el procedimiento de aprobación automática la solicitud es considerada aprobada desde el momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa; sin perjuicio de ello, cuando se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho (certificado de inscripción), el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles.

Asimismo, la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras está sujeta a lo dispuesto por el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG.

15. Se incorpora el Artículo 244-C.- Vigencia de la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras

De conformidad con lo señalado en el artículo 42 del TUO de la LPAG, la presente norma establece que la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras de equipos y aparatos de telecomunicaciones tiene vigencia indeterminada, por lo que no es necesaria su renovación periódica.

16. Se incorpora el Artículo 244-D.- Derechos y obligaciones derivadas de la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras

La presente norma establece los derechos y obligaciones de las casas comercializadoras en el marco de sus actividades.

Al respecto, la presente norma establece que las casas comercializadoras tienen derecho a la venta, distribución e importación de equipos y aparatos de



telecomunicaciones homologados, así como a solicitar permiso de internamiento de los equipos y aparatos de telecomunicaciones a ser comercializados.

Asimismo, en relación al beneficio de la regulación de las obligaciones y causales de cancelación, cabe señalar que esta resulta adecuada toda vez que los deberes jurídicos (u obligaciones) requieren, para ser tales, de la presencia externa de una consecuencia jurídica disuasoria, en tanto que una actitud de indiferencia del ordenamiento jurídico ante su violación colocaría a las casas comercializadoras, en una situación de absoluta libertad¹¹, sin garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe añadir que la redacción de las obligaciones contempladas en el numeral 244-D.2 del artículo 244-D del TUO del Reglamento (incorporado por el Proyecto Normativo) resulta adecuada, conforme se detalla a continuación:

a. Estar inscrito en el Registro de Casas Comercializadoras.

En virtud de esta obligación, se exige que los administrados interesados en comercializar equipos o aparatos de telecomunicaciones deben estar inscritos en el registro administrado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en virtud de lo cual dichos administrados se sujetan al régimen jurídico regulado en la normativa vigente sobre las casas comercializadoras e importación de equipos y aparatos de telecomunicaciones. Asimismo, se sujetan al control posterior efectuado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

b. Remitir mensualmente el listado de ventas efectuadas a la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del Ministerio.

A través de la presente obligación, se requiere que todos los meses las casas comercializadoras presenten al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la relación de ventas efectuadas en el mes anterior, lo cual permite verificar que estas se mantienen activas, facilitando el control respecto de sus obligaciones, tales como la importación legal y la homologación de los equipos.

c. Proporcionar la información y documentación que solicite el Ministerio, relacionadas a la importación, venta y distribución de equipos y aparatos de telecomunicaciones.

Al respecto, considerando que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras, habilita la comercialización de equipos y aparatos de telecomunicaciones, es necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas legalmente, a través del control posterior.

Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1338 y su Reglamento, aprobado Decreto Supremo N° 007-2019-IN, las casas comercializadoras cumplen un rol muy importante en el marco de la lucha contra la criminalidad, garantizando que los equipos terminales móviles que comercializan han sido importados legalmente y asegurando que estos estén debidamente homologados.

¹¹ ESCOBAR ROZAS, Freddy. "Algunas cuestiones fundamentales sobre el deber jurídico". *Revista Derecho PUCP*. N° 52. Lima, 1999, p. 308. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6406/6463>

En ese sentido, esta obligación permite que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones requiera la información que le permita ejercer el control posterior, lo cual se justifica en que las actividades de las casas comercializadoras pueden incidir sobre los derechos de terceros que adquieren equipos o aparatos de telecomunicaciones y sobre la seguridad ciudadana, pues contribuyen a evitar o reducir la comercialización de equipos terminales móviles robados.

- d. Brindar facilidades al personal del Ministerio para que efectúe las actividades de fiscalización respecto de la comercialización de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones.

Sobre el particular, de acuerdo al artículo 243 del TUO de la LPAG, los administrados tienen el deber de realizar o brindar todas las facilidades a las entidades con competencia en materia de fiscalización, para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240 del TUO de la LPAG, así como permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no.

En ese contexto, la obligación bajo comentario permite exigir a las casas comercializadoras que brinden facilidades al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el marco de sus actividades de fiscalización, lo cual permitirá la verificación del cumplimiento de obligaciones.

- e. Comunicar el cambio de domicilio, denominación social o de representante legal, así como cualquier otra modificación de los datos consignados en el Registro de Casas Comercializadoras, dentro de los diez días de producida dicha modificación.

A fin de mantener actualizado el registro publicado en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y, de esa manera, permitir que los interesados estén adecuadamente informados sobre qué personas cuentan con registro vigente para comercializar equipos y aparatos de telecomunicaciones, el TUO del Reglamento dispone que las personas inscritas en el Registro deben comunicar a la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones cualquier cambio en los datos proporcionados para acceder al Registro.

- f. Comunicar al Ministerio el cese de operaciones.

A través de la presente obligación, se requiere que las casas comercializadoras informen al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el cese de operaciones, lo cual permite actualizar el registro y garantizar que las personas interesadas estén informadas sobre las casas comercializadoras habilitadas por el Ministerio para la venta, importación y distribución de equipos y aparatos de telecomunicaciones.

- g. Vender, distribuir o importar equipos y/o aparatos de telecomunicaciones que estén homologados o estén inscritos en el registro creado mediante la Resolución Ministerial N° 521-2008-MTC/03.

Al respecto, de acuerdo al artículo 63 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, todo equipo o aparato que haya de conectarse a una red pública para prestar cualquier tipo de servicio o se utilice para realizar emisiones radioeléctricas, deberá contar con el correspondiente certificado de homologación.



En esa línea, el inciso 2) del artículo 88 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones tipifica como infracción grave la importación, fabricación, distribución y venta de equipos, terminales o aparatos que no disponen de certificados de homologación.

Asimismo, a través de la Resolución Ministerial N° 521-2008-MTC/03, se reconoce los certificados de homologación o documentos similares de los equipos y aparatos de telecomunicaciones provenientes de los Estados Unidos de América y/o de Canadá como equivalentes a los certificados de homologación nacional. Del mismo modo, la mencionada resolución ministerial creó el Registro de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones provenientes de Estados Unidos y de Canadá, a cargo de la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones.

En ese sentido, la obligación bajo comentario busca asegurar el cumplimiento del mandato legal establecido en el TUO de la Ley de Telecomunicaciones y garantizar el correcto funcionamiento de la red y la seguridad del usuario, así como evitar interferencias a otros servicios de telecomunicaciones.

17. Se incorpora el Artículo 244-E.- Causales para cancelar la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras

De conformidad con lo señalado en el literal d) del artículo 154 del ROF del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones tiene la función de cancelar las inscripciones del Registro de Casas Comercializadoras, por lo que la presente norma establece las siguientes causales de cancelación de la inscripción en dicho registro:

- 1) Por solicitud de cancelación presentada por el titular del registro o representante legal, dirigida a la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones del Ministerio. La referida solicitud no releva a la casa comercializadora de la responsabilidad correspondiente y/o del cumplimiento de los compromisos asumidos.
- 2) Por extinción de la persona jurídica o por muerte del titular del registro, en caso de persona natural.
- 3) Por incumplir durante seis meses la obligación establecida en el literal b) del numeral 244-D.2 del artículo 244-D del Reglamento.
- 4) Por cese de operaciones de la casa comercializadora sin que ésta haya comunicado dicha situación al Ministerio. Este supuesto se configura cuando el Ministerio toma conocimiento del cese de operaciones.
- 5) Por incumplir por más de una vez la obligación establecida en el literal g) del numeral 244-D.2 del artículo 244-D del Reglamento.
- 6) Por no consignar ventas de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones en las declaraciones de ventas durante seis meses consecutivos.
- 7) Por incumplimiento por más de una vez de las obligaciones establecidas en los literales c) y d) del numeral 244-D.2 del artículo 244-D del Reglamento.
- 8) Por sobrevenir el impedimento establecido en el numeral 244.3 del artículo 244 del Reglamento, previa notificación al administrado.

En esa línea, la presente norma establece que cuando se configuren las causales 1) y 2), la cancelación operará de pleno derecho. Dicha medida se justifica en que en los mencionados supuestos la casa comercializadora no puede o no tiene intención de continuar realizando sus actividades, por lo que no resulta necesario requerir un pronunciamiento expreso de la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección



General de Programas y Proyectos en Comunicaciones, sin perjuicio de la anotación correspondiente en el Registro de Casas Comercializadoras.

Asimismo, la presente norma dispone que en caso se configuren las causales 3), 4), 5), 6), 7) y 8), para que se cancele la inscripción correspondiente en el Registro de Casas Comercializadoras, es necesario que haya un pronunciamiento expreso de la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones, el cual será comunicado al administrado, adjuntando un informe que contenga la evaluación de la medida de cancelación. Adicionalmente, solo cuando se configuren las causales 3), 5) y 7), los administrados estarán impedidos por seis meses para obtener una nueva inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras.

En ese orden de ideas, cabe indicar que la medida de cancelación de la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 244-D.2 del artículo 244-D del TUO del Reglamento (incorporado por la presente norma), resulta necesaria en tanto el concepto de deber jurídico (u obligación) requiere, para ser tal, de la presencia externa de una consecuencia jurídica disuasoria, en tanto que una actitud de indiferencia del ordenamiento ante su violación, colocaría al sujeto gravado (casas comercializadoras) con el mismo en una situación de libertad¹².

Al respecto, la causal referida al incumplimiento por seis veces de la obligación establecida en el literal b) del numeral 244-D.2 del artículo 244-D del TUO del Reglamento, referida a la presentación mensual del listado de ventas, resulta adecuada y proporcional, toda vez que permite que el Ministerio verifique que la casa comercializadora se mantiene activa y efectivamente comercializa equipos y aparatos de telecomunicaciones debidamente homologados y que han sido importados legalmente.

A su vez, en relación a la causal de cese de operaciones de la casa comercializadora, cabe señalar esta medida resulta justificada y proporcional dado que permite extinguir formalmente la inscripción en el Registro, cuando una casa comercializadora ha cesado en los hechos sus actividades de importación, venta y distribución de equipos y aparatos de telecomunicaciones.

De otro lado, la causal sobre el incumplimiento de la obligación establecida en el literal g) del numeral 244-D.2 del artículo 244-D del TUO del Reglamento, referida a la falta de homologación de equipos o aparatos de telecomunicaciones, resulta adecuada y proporcional, toda vez que la exigencia de homologar dichos equipos o aparatos busca garantizar el correcto funcionamiento de la red y la seguridad del usuario, así como evitar interferencias a otros servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, en relación a la causal de cancelación referida a la no consignación de ventas por seis meses consecutivos, cabe señalar que dicha medida resulta adecuada y proporcional, toda vez que la presente norma presume que cuando no se consignan ventas por un periodo de tiempo (seis meses), la casa comercializadora ha cesado sus actividades, con lo cual resulta posible extinguir formalmente la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras.

¹² ESCOBAR ROZAS, Freddy. "Algunas cuestiones fundamentales sobre el deber jurídico". *Revista Derecho PUCP*. N° 52. Lima, 1999, p. 308.
Puede encontrarse en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6406/6463>

Por otra parte, la causal referida a haber incumplido por más de una vez las obligaciones establecidas en los literales c) y d) del numeral 244-D.2 del artículo 244-D del TUO del Reglamento, resulta adecuada y proporcional, en la medida que solo resulta aplicable cuando, de manera reiterada, se impide o dificulta el ejercicio de las facultades de control que están a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Adicionalmente, en relación a la causal de cancelación por incurrir en el impedimento de tener condena por delito doloso de manera sobreviniente, cabe señalar que dicha causal busca garantizar que idoneidad personal de las personas encargadas de las casas comercializadoras, con lo cual se promueve evitar el comercio ilegal de equipos terminales móviles, dentro del marco del fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

18. Se incluye una Disposición Complementaria Final

De acuerdo a la sexta Disposición Complementaria Final del TUO de la LPAG, se dispuso que las entidades del Poder Ejecutivo se encuentran facultadas a compilar en el respectivo Texto Único Ordenado las modificaciones efectuadas a disposiciones legales o reglamentarias de alcance general correspondientes al sector al que pertenecen con la finalidad de compilar toda la normativa en un solo texto.

La aprobación del respectivo Texto Único Ordenado se produce mediante decreto supremo del sector correspondiente, debiendo contar con la opinión previa favorable del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En ese sentido, considerando las modificaciones realizadas al TUO del Reglamento y a fin de ordenar las disposiciones de dicha norma, resulta necesario disponer que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones actualiza y sistematiza el TUO del Reglamento, de acuerdo a las modificaciones realizadas mediante la presente norma.

19. Se incluyen dos Disposiciones Complementarias Modificatorias

- a) **Se incorpora el artículo 5-A a la Norma que regula la provisión de capacidad satelital a través de satélites de comunicaciones a los titulares de concesiones y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Perú, aprobada por Decreto Supremo N° 022-2005-MTC**

De acuerdo con el literal e) del artículo 10 de la Norma que regula la provisión de capacidad satelital a través de satélites de comunicaciones a los titulares de concesiones y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Perú, aprobada por Decreto Supremo N° 022-2005-MTC (en adelante, Norma de capacidad satelital), los proveedores de capacidad satelital tienen la obligación de comunicar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre las modificaciones que se efectúen en relación a la información presentada cuando solicita la inscripción en el Registro de Proveedores de Capacidad Satelital.

Sobre el particular, de conformidad con lo establecido por el artículo 36 del TUO de la LPAG, la presente norma incorpora el artículo 5-A a la Norma de capacidad satelital, a fin de establecer disposiciones sobre el órgano competente para resolver el procedimiento de modificación de la inscripción en el Registro de Proveedores de Capacidad Satelital, así como la calificación de dicho procedimiento y de los requisitos exigibles.

En tal sentido, la presente norma establece que el procedimiento para la modificación de la inscripción en el Registro de Proveedores de Capacidad Satelital está a cargo de la Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones y se sujeta al procedimiento de aprobación automática, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 5-A.1 del artículo 5-A de la Norma de capacidad satelital. En la misma línea, cabe indicar que la modificación aprobada conforme al artículo bajo análisis está sujeta a la vigencia de la inscripción en el Registro de Proveedores de Capacidad Satelital.

Al respecto, de conformidad con los numerales 33.1 y 33.2 del artículo 33 del TUO de la LPAG, en el procedimiento de aprobación automática la solicitud es considerada aprobada desde el momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa; sin perjuicio de ello, cuando se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles.

Asimismo, la modificación de la inscripción en el Registro de Proveedores de Capacidad Satelital está sujeta a lo dispuesto por el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG.

b) **Modificación del artículo 3 de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC**

Los Proveedores de Infraestructura Pasiva y Proveedores de Capacidad Satelital tienen la obligación de remitir periódicamente información al Ministerio de Transportes y Comunicaciones¹³, la cual puede ser considerada confidencial según

¹³ Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.

Artículo 20.- Formatos para la presentación de Información de infraestructura de Telecomunicaciones

Los Operadores y los Proveedores de Infraestructura Pasiva, están obligados a remitir al Ministerio la información de la Infraestructura de Telecomunicaciones instalada en el marco del Reglamento, correspondiente a:

- a) Sus coordenadas UTM.
- b) Los planos de ubicación de la Infraestructura Telecomunicaciones, a escala 1/5000 con coordenadas UTM.
- c) Características técnicas de la Infraestructura de Telecomunicaciones d) Otra información relevante.

La información debe ser presentada obligatoriamente en archivo digital, en los formatos que publique el Ministerio, los cuales estarán a disposición en su página web. Dicha información es remitida trimestralmente o semestralmente de acuerdo a lo previsto en el Anexo 3 del Reglamento.

Norma que Regula la Inscripción de Proveedores de Infraestructura Pasiva para Servicios Públicos Móviles, aprobada por Decreto Supremo N° 024-2014-MTC.

Artículo 12.- Obligaciones de los Proveedores de Infraestructura Pasiva para Servicios Públicos Móviles

Los Proveedores de Infraestructura Pasiva para Servicios Públicos Móviles tienen las siguientes obligaciones:

(...)

l) Remitir trimestralmente al Ministerio de Transportes y al Organismo Supervisor de Inversión Privada en telecomunicaciones copia de los contratos de provisión de Infraestructura pasiva para servicios públicos móviles que suscriban.

Artículo 14.- información solicitada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

Los Proveedores de Infraestructura Pasiva para Servicios Públicos Móviles están obligados a presentar la información que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o el Organismo Supervisor de inversión Privada en Telecomunicaciones les requieran sobre las actividades de provisión de Infraestructura que realicen a favor de los operadores de servicios públicos móviles, incluyendo los contratos que suscriban y las condiciones acordadas.

Norma que regula la provisión de capacidad satelital a través de satélites geoestacionarios a titulares de concesiones y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Perú, aprobada por Decreto Supremo N° 022-2005-MTC.

Artículo 10.- Obligaciones de los proveedores de capacidad satelital

Son obligaciones de los proveedores de capacidad satelital las siguientes:

(...)



lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

No obstante, la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC (en adelante, la Directiva de Confidencialidad), establece en su artículo 2 que dicha norma será aplicable a la información suministrada por operadores de comunicaciones.

Al respecto, el artículo 3 de la Directiva de Confidencialidad precisa que el operador de comunicaciones es la persona natural o jurídica que posee un título habilitante otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para prestar servicios de telecomunicaciones públicos, privados y de radiodifusión, así como servicios postales, o cuya solicitud se encuentra en trámite. Como se advierte, los Proveedores de Infraestructura Pasiva y de Capacidad Satelital no pueden solicitar la aplicación de la Directiva de Confidencialidad respecto de la información que presentan, lo cual puede afectar su secreto comercial, industrial, entre otros.

En tal sentido, a fin de incluir en el ámbito de aplicación de la Directiva de Confidencialidad a los Proveedores de Infraestructura Pasiva y Proveedores de Capacidad Satelital, con lo cual la información que estos presenten puede recibir el tratamiento establecido en el artículo 19 de la Directiva de Confidencialidad, la presente norma modifica el artículo 3 de la Directiva de Confidencialidad, estableciendo que los Proveedores de Infraestructura Pasiva y de Capacidad Satelital serán considerados operadores de comunicaciones para los efectos de dicha norma.



20. Se incluye una Disposición Complementaria Derogatoria

A través de la Resolución Ministerial N° 198-2001-MTC/15.03, se creó el Registro de Casas Comercializadoras de equipos y aparatos de telecomunicaciones, y se establecieron los requisitos y el procedimiento para la inscripción en dicho registro; asimismo, mediante la Resolución Ministerial N° 110-2000-MTC/15.03, se establecieron disposiciones sobre la creación, requisitos y procedimiento de inscripción en el Registro de Comercializadores.

No obstante, el numeral 40.1 del artículo 40 del TUO de la LPAG, dispone que los procedimientos administrativos, requisitos y costos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía.

En virtud de lo señalado, la presente norma modifica diversos artículos del TUO del Reglamento a efectos de establecer los requisitos, procedimiento y demás aspectos vinculados a la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras de equipos y aparatos de telecomunicaciones, y en el Registro de Comercializadores; por tal motivo, corresponde derogar la Resolución Ministerial N° 198-2001-MTC/15.03 y la Resolución Ministerial N° 110-2000-MTC/15.03.

d) Remitir al Ministerio los acuerdos celebrados con los titulares de concesiones y/o autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Perú, en un plazo que no excederá de diez (10) días desde la fecha de suscripción de los acuerdos.



ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente norma no genera gastos adicionales al Presupuesto del Sector Público; sin embargo, generará beneficios significativos para los usuarios, los concesionarios y titulares de autorizaciones, incrementando el bienestar social ante la mejora de los servicios públicos y privados de telecomunicaciones que se promueven; así, se tienen los siguientes:

- Se regulan aspectos de diversos procedimientos a cargo de la Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones y de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, tales como los requisitos, plazo de tramitación, órgano competente, calificación de los procedimientos administrativos, etc.; de esa manera, se genera certidumbre y predictibilidad para los usuarios respecto a la atención de sus solicitudes.
- Se regula mediante decreto supremo las reglas sobre diversos procedimientos a cargo de la Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones y de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 del TUO de la LPAG.
- Promoverá el crecimiento del mercado de los servicios de telecomunicaciones que serán brindados por los usuarios que soliciten la tramitación de los procedimientos de la Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones y de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.
- Se permitirá evaluar y declarar la confidencialidad de la información presentada por los Proveedores de Infraestructura Pasiva y Proveedores de Capacidad Satelital ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Mediante la presente norma se modifican los artículos 138, 139, 142, 170, 190 y 244 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC; se incorporan los artículos 120-A, 139-A, 139-B, 139-C, 142-A, 173-A, 244-A, 244-B, 244-C, 244-D y 244-E; se incorpora el artículo 5-A a la Norma que regula la provisión de capacidad satelital a través de satélites de comunicaciones a los titulares de concesiones y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Perú, aprobada por Decreto Supremo N° 022-2005-MTC; se modifica el artículo 3 de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC. Asimismo, se deroga la Resolución Ministerial N° 198-2001-MTC/15.03 y la Resolución Ministerial N° 110-2000-MTC/15.03.